

SI ALGUIEN USURPA UN TERRENO SE VA A ENFRENTAR CON SUS VERDADEROS DUEÑOS!!!

Los Territorios Indígenas, son propiedad exclusiva de las Comunidades Indígenas, sea sus únicos propietarios son los /as indígenas, habitantes del Territorio. Esto según la Ley Indígena, 6172 de 1977, que señala además que está prohibido que un NO indígena compre, tramite ó posea en cualquier título tierras dentro del territorio, lo que declara que es **ABSOLUTAMENTE NULO**, sea que un /a NO indígena, que haya negociado tierras / territorio dentro de un Territorio Indígena, comete acto ilegal, por estar prohibido y se convierte en un acto delictivo, por ser esta Tierra territorio de carácter Inalienable (intocable), imprescriptible (no corre el tiempo de ninguna posesión), inembargable e **INTRANSFERIBLE** (no está en el comercio).

Sigue diciendo la Ley 6172 que los NO Indígenas, **NO PUEDEN** construir viviendas dentro de territorio indígena, ni utilizar sus recursos naturales. Es decir si no se puede construir una vivienda, **NO SE PUEDE VIVIR DENTRO DE UN TERRITORIO**, sea no pueden tener acceso a otros servicios básicos intrínsecos a la vivienda, agua, electricidad, telecomunicaciones, hasta incluso educación y la salud de la familia, pues el **PRINCIPIO ES QUE NO PUEDEN VIVIR AHÍ**, si no son indígenas.

Esto está además ratificado por Sentencias Judiciales de los Tribunales Ordinarios de Costa Rica, que amplían en el tiempo esos derechos y los retrotraen hasta 1956 incluso (ó hasta 1939 dependiendo del Decreto de reconocimiento del Territorio). Pueden consultar los Archivos Judiciales, para que lo verifiquen, pues una de esas excelentes Sentencias, fue producida por el Juzgado Agrario de Pérez Zeledón, y está firme.

En este país de Derecho, las mismas Leyes determinan, que para abrir una causa administrativa - judicial, se debe presentar documentos ó pruebas, que amparen el "justo título" sobre un terreno, pero los únicos que tienen un título legal y justo son los /as indígenas, a través de la ADI, que es la representante Legal de la Comunidad, titular del Territorio. Si alguien tiene mejor título, debe probarlo, sin embargo los tribunales han rechazado en varias ocasiones esas acciones por carecer de ello.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recientemente en los Casos de Saramaka (Surinam) y Sarayako (Ecuador), han ratificado todo lo que establece la Ley indígena de Costa Rica, por lo que siendo nuestro Estado firmante del Tratado de La Corte IDH, sus Sentencias son de acatamiento Obligatorio, que incluye, Instituciones Públicas, la Presidenta y sus Ministros y la misma Corte de Justicia.

Sobra decir que existe otro instrumento Internacional que resguarda los Derechos de los Pueblos Indígenas y que está ratificado por el Estado costarricense, cual el Convenio 169 de la OIT, que tiene rango Constitucional, como lo tienen las Sentencias Judiciales.

Si los indígena son los dueños originarios de esta Madre Tierra y está prohibido que los /as NO Indígenas posean ó vivan en estos territorios, lo que debe es

restablecerse el Estado de Derecho, restituyendo las tierras / territorio y demás derechos inalienables de estos Pueblos Originarios.

Por supuesto que los verdaderos dueños van a defender lo que por ley y por derecho propio, dejado por sus ancestros, les pertenece.

Gustavo Cabrera Vega - Tutela Legal Derechos de las Personas Y Pueblos - SERPAJ y Fiscal de la Asociación Costarricense de Derechos Humanos.

Alejandro García Valerio - Secretaria Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Movimiento Humanista.

Ariel Foster Pérez- Presidente de la Asociación de Estudiantes de Teología (ASETEO) de la Universidad Nacional de Costa Rica y Delegado para Asuntos Indígenas de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (FEUNA).